

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1966-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 10 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201500010996**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 165-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de febrero de 2017, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1322-2017, de fecha 17 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 30 de noviembre de 2014 se produjo el accidente de tercero, mortal, del señor Santos Damián Rodríguez Cachay, a horas 18:40 aproximadamente, en el Caserío Ochape Bajo Sector La Encañada, distrito de Cascas, provincia Gran Chimú, departamento La Libertad. El accidente ocurrió en el vano entre la estructura Nos. 5030310 y 5030311, instalaciones eléctricas que pertenece al alimentador CHL002 en 22.9 kV, pertenecientes a HIRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA).
- 1.2. El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin, a través de la Resolución N° 115-2016-OS/TASTEM-S1, de fecha 07 de junio de 2016, concluyó lo siguiente: *“En consecuencia, corresponde que este Órgano Colegiado declare la nulidad de los Oficios N° 453-2015 y N° 3533-2015-OS-GFE y de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de dichos actos administrativos, debiéndose retrotraer el procedimiento al estado en que se dé inicio nuevamente al presente procedimiento sancionador mediante un oficio emitido por el órgano competente, garantizándose de esta forma el derecho al debido procedimiento reconocido a los administrados. Por lo tanto se devuelven los actuados a la autoridad de primera instancia para que se conceda al presente expediente el trámite que le corresponde conforme al marco normativo vigente”.*
- 1.3. Conforme a lo señalado, mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 66-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 3 de febrero de 2017, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES</p> <p>Se verificó que HIDRANDINA no mantuvo el recorrido de la línea de MT (vano soportado entre las estructuras Nos. 5030310 y 5030311, pertenecientes al Alimentador CHL002) sin ramas o árboles que podrían caer sobre ella, infringiendo lo establecido en la Regla 218.B del Código Nacional de Electricidad - Suministro, aprobado</p>	<p>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones</p>	<p>- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo</p>

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1966-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

<p>por Resolución Ministerial N° 214- 2011-MEM/DM. Asimismo, no realizó el podado y/o retiro de los árboles que interferían con los conductores de suministro, incumpliendo lo señalado en la Regla 218.A.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214- 2011-MEM/DM.</p> <p>Además, HIDRANDINA no ejecutó ninguna de las medidas de previsión para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, establecidas en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (antes artículo 19° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado a través de Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM), pese a que existía una condición de riesgo eléctrico desde antes de que ocurriera el presente accidente.</p>	<p>del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p>	<p>N° 028-2003-OS/CD.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

- 1.4. Mediante el Oficio N° 165-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de febrero de 2017, notificado el 13 de febrero de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.5. A través del documento N° GR/F-0234-2017, ingresado con registro N° 2015-10996 con fecha 21 de febrero del 2017, presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1322-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante Oficio N° 560-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de octubre de 2017, notificado el mismo día, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1322-2017, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.8. A través del documento N° GR/F-1660-2017, ingresado con registro N° 2015-97332 con 7 de noviembre de 2017, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES

2.1.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que HIDRANDINA no mantuvo el recorrido de la línea de MT (vano soportado entre las estructuras Nos. 5030310 y 5030311, pertenecientes al Alimentador CHL002) sin ramas o árboles que podrían caer sobre ella,

infringiendo lo establecido en la Regla 218.B del Código Nacional de Electricidad - Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214- 2011-MEM/DM. Asimismo, no realizó el podado y/o retiro de los árboles que interferían con los conductores de suministro, incumpliendo lo señalado en la Regla 218.A.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214- 2011-MEM/DM.

Además, HIDRANDINA no ejecutó ninguna de las medidas de previsión para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, establecidas en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (antes artículo 19° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado a través de Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM), pese a que existía una condición de riesgo eléctrico desde antes de que ocurriera el presente accidente.

2.1.2. Descargos de la concesionaria

2.1.2.1. En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria manifestó que:

“(...) Es importante señalar que de nuestra parte estamos realizando permanentemente actividades preventivas de poda de árboles y limpieza de la franja de servidumbre de las instalaciones eléctricas, a fin de evitar se situaciones como las presentadas.

Con respecto a los hechos que se imputan en los puntos A y B mi representada ha cumplido de acuerdo a los Programas de Mantenimiento 2014 a nivel de Hidrandina S.A.

Con respecto al punto A) se informa que mi representada realiza constantemente los trabajos de Poda de árboles y Limpieza de Franja y Servidumbre con la finalidad de cumplir la Regla 218.A.1 y 218.B.

Con respecto al punto B) se informa que mi representada con la finalidad de alejar las partes activas de las instalaciones de media tensión se realizó trabajos Limpieza de Franja y Servidumbre en el AMT CHL002 en los meses de Junio y Agosto 2014”.

2.1.2.2. Luego de ello, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1010-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, la concesionaria agregó lo siguiente:

- Hidrandina indica que la Línea de Media Tensión 22,9 kV (vano soportado entre las estructuras N° 5030310 y 5030311 pertenecientes al Alimentador CHL002) que cruzan los terrenos que alegan ser de propiedad del Sr. Santos Damián Rodríguez Cachay, corresponden al PSE Chilete III Etapa- Sector Gran Chimú, obra que fue ejecutada por la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas, hoy denominada Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, con la cooperación de ADINELSA y la Municipalidad Provincial de Gran Chimú.
- Señala que en mérito a la Resolución Ministerial N° 043-2010-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas, aprobó la transferencia de los bienes que conforman el proyecto

denominado "Pequeño sistema Eléctrico Chilete III Etapa — Sector Gran Chimú", a favor de ADINELSA.

- El lugar donde se produjo el accidente de tercero corresponde a una obra eléctrica de propiedad de ADINELSA y no de HIDRANDINA, indica en su descargo que Osinergmin comete un error en el Informe de Supervisión 138/2011-2014-12-10; y en el Informe Final de Instrucción N° 1322-2017, de fecha 17 de octubre de 2017. Al señalar como propiedad de la línea eléctrica a HIDRANDINA, pues conforme lo señala en los párrafos descritos líneas arriba, la obra fue ejecutada por el Ministerio de Energía y Minas dentro de su programa de Electrificación Rural.
- Agrega que existe una contradicción por parte de Osinergmin, entre lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1322-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, ítem 3.2.1 (análisis de los descargos) que a la letra dice: *"(...) y de otro lado una condición subestándar pues la línea eléctrica de media tensión no se encontraba libre de árboles, los cuales por su crecimiento normal y falta de poda hicieron contacto con los conductores de suministro eléctrico lo que ocasionó el accidente; y lo indicado en el Informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 66-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 03 de febrero de 2017, ítem 3 Evaluación del accidente, que dice: El Sr. Santos Damián Rodríguez Cachay recibió una descarga eléctrica de la línea de media tensión, en 22.9 kV, en el vano comprendido entre las estructuras Nos. 5030310 y 5030311, que pertenece al alimentador CHL002, en circunstancias que se encontraba podando un árbol de guaba, que se encontraba dentro de la faja de servidumbre y cerca de la línea de M.T"*.
- Indica que no corresponde señalar que HIDRANDINA no conservó el recorrido de la línea de Media Tensión en 22,9 kV (vano soportado entre las estructuras nro. 5030310 y 5030311 pertenecientes al Alimentador CHL002), libre de ramas y/o árboles que puedan interferir con los conductores de suministro (regla 218.A.1 CNE-Suministro 2011), ya que el OSINERGMIN atestigua en su Informe N° 138/2011-2014-12-10, de fecha 10 de diciembre de 2014, numeral 4) Descripción del accidente, el cumplimiento de las DMS verticales, así como indicado textualmente a continuación: *"(...) Asimismo se observa que el árbol donde ocurrió el accidente se encuentra debajo de la línea de Media Tensión"*.
- HIDRANDINA también señala que rechaza afirmaciones vertidas por Osinergmin toda vez que según su criterio no ha vulnerado lo establecido en la Regla 218.B del Código Nacional de Electricidad - Suministro, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM., por cuanto en la fecha 30/11/2014 el árbol de guabo, agente causante del evento no deseado, no se encontraba inclinado o volcado con potencial de caída sobre el vano soportado entre las estructuras Nos. 5030310 y 5030311 pertenecientes al Alimentador CHL002.
- Respecto al tema de saneamiento de servidumbre, la gestión le corresponde directamente a la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas, hoy DGER conjuntamente con ADINELSA, en su calidad de propietarios de la Línea de Media Tensión 22,9 kV alimentador CHL002, y no ha HIDRANDINA.
- Sí bien es cierto la Tabla 219 del Código Nacional de Electricidad — Suministro 2011, establece que la distancia o ancho de faja de servidumbre que toda construcción debe

conservar en relación a una Línea con un nivel de tensión en 22,9 es de 11 metros (5.50 metros a cada lado del eje central de la Línea), la referida tabla no indica cual es la distancia que debe existir entre un árbol en relación a una línea eléctrica.

- Osinergmin de manera subjetiva señala que los árboles se encontraban dentro de la faja de servidumbre de la Línea de Media Tensión 22,9 kV, al respecto indica que al no existir contrato de servidumbre con el propietario del predio sirviente, jurídicamente no es posible conceptualizar dicha figura como institución de derecho real.
- En ese sentido, a su entender, es obligación de dichas entidades del Estado entregar a la concesionaria la relación y documentación de los terrenos sirvientes debidamente saneados para efectuar sus labores de operación y mantenimiento, de acuerdo al marco legal vigente.
- Respecto al incumplimiento del artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM; HIDRANDINA señala que este apartado se refiere a "ACTIVIDADES REALIZADAS EN LOS SISTEMAS ELECTRICOS", actividades seguras que deben ejecutar las empresas del sector eléctrico, previos a realizar cualquier construcción, maniobras, mantenimiento y reparación de instalaciones eléctricas, asimismo, tomar las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, etc., todo lo normado en el dispositivo legal se refiere a situaciones normales, y no se refiere a los casos posteriores en los cuales terceras personas incumpliendo toda norma legal de autorización para la construcción, acercan construcciones de su propiedad a las líneas eléctricas, poniendo en latente riesgo sus vidas y las de terceras personas.
- El fallecimiento del Sr. Santos Damián Rodríguez Cachay (51), no se ha producido durante la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas sino debido a los trabajos efectuados por su negligencia, ya que al haber realizado la tala de ramas del árbol de guabo sin equipo de seguridad, o sin haber solicitado apoyo especializado para realizar dicha labor ha quedado demostrado en la investigación fiscal del Caso N° 258-2015, una de las ramas al hacer contacto por inducción con una de las fases de la red aérea, produjo la descarga eléctrica que le hizo caer al suelo y posteriormente perder la vida; ello aunado a la hora en se produjo la interrupción del suministro eléctrico a consecuencia del accidente de tercero mortal (18:40 horas), hora en que la visibilidad de la línea de Media Tensión es muy escasa, no le permitió tomar sus medidas básicas de seguridad para evitar el contacto indirecto.
- Como medidas preventiva tiene regulada las medidas de prevención a adoptar para evitar los riesgos eléctricos tanto a los trabajadores, como a terceros, como son las distintas comunicaciones que se difunden y transmitan a través de radio (Radio Cascas) y televisión (Tele Cable Virgen de la Puerta) en donde se recomienda tener en cuenta todas las medidas de seguridad con la finalidad de evitar Accidentes Eléctricos, donde se le indica a la población en general de *"informar que si se necesita realizar cualquier tipo de trabajos cerca de las instalaciones de HIDRANDINA como poda o tala de árboles, construcciones y edificaciones, agradeceremos realizar las coordinaciones respectivas en las oficinas de Hidrandina SA"*, entre otras recomendaciones que su Despacho podrá verificar conforme a los comunicados.

2.1.3. Análisis de los descargos

Si bien HIDRANDINA ha presentado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el programa de mantenimiento 2014 (Plan de Trabajo del 24 de agosto de 2014 y Ordenes de Mantenimiento) que en algunos casos consigna como actividades “Poda de árboles”, manifestamos que el Informe Supervisión N° 138/2011-2014-12-10 consigna: *“de acuerdo al análisis efectuado, se concluye que en el vano de media tensión donde ocurrió el accidente, y propiedad de la empresa concesionaria HIDRANDINA, tuvo lugar un accidente mortal debido a un contacto indirecto con los cables eléctricos de la empresa concesionaria, producto de un acto subestándar efectuado por el accidentado al efectuar la poda de árboles cerca de conductores expuestos; y de otro lado una condición subestándar pues la línea eléctrica de media tensión no se encontraba libre de árboles, los cuales por su crecimiento normal y falta de poda, hicieron contacto con los conductores de suministro eléctrico lo que ocasionó el accidente”*; por tanto, las acciones efectuadas por la empresa no resultaron efectivas.

La empresa de acuerdo a lo expuesto, no conservó libre de ramas y árboles que de alguna forma podrían caerse sobre la línea MT en 22.9 kV, perteneciente al alimentador CHL002 (Cascas-Contumaza) ubicada en el Sector Ochape Bajo, La Encañada, distrito de Cascas, entre las estructuras Nos. 5030310 y 5030311, incumpliendo la Regla 218.B del CNE - Suministro 2011.

Asimismo, HIDRANDINA no adoptó las medidas preventivas (mangas dieléctricas), ni coordinó/realizó de manera efectiva la poda o retiro del árbol que se encontraba debajo de la línea de media tensión y que finalmente ocasionó el accidente del Sr. Santos Damián Rodríguez Cachay, incumpliendo de esta forma el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, y la Regla 218.A.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, CNE – Suministro 2011).

Conforme a lo anterior, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria al inicio del procedimiento sancionador, en todos sus extremos.

Por otro lado, respecto a la propiedad de la línea de media tensión 22,9 kV CHL002, debemos indicar que en el Anexo N° 04 (página N° 33) del Informe Técnico N° 0431-2013-GART, que define la clasificación de los Sistemas de Distribución Eléctrica en Sectores de Distribución Típicos, para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica para el periodo Noviembre de 2013 - Octubre de 2017, HIDRANDINA informa como suya el Alimentador CHL002.

Además debemos señalar que HIDRANDINA registró con el N° ACC-2014-117, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe/> de Osinergmin, el Informe preliminar el 01 de diciembre de 2014 e Informe Ampliatorio el 15 de diciembre de 2014; asimismo, en el Informe Ampliatorio manifestó en el rubro “Acción Correctiva” lo siguiente:

“efectuó la reposición de la línea caída (fase S), entre las estructuras 50303110 y 5030311, con previa apertura del seccionamiento I370997” con fecha de ejecución 30/11/2014.

En este caso, HIDRANDINA, que a pesar de manifestar que la línea le pertenece a ADINELSA, informa al Osinergmin de la ocurrencia del accidente, opera equipos de seccionamiento I370997 de apertura y cierre de línea CHL002 de media tensión y realiza la reparación de la fase S de la

línea CHL002, entre las estructuras Nos. 50303110 y 5030311, acciones que contradicen lo manifestado por HIDRANDINA en su descargo al Informe Final de Instrucción.

Asimismo, precisamos que HIDRANDINA es la responsable de recepcionar las obras de electrificación rural ejecutadas por el Ministerio de Energía y Minas, de operar los sistemas eléctricos bajo la administración de ADINELSA, así como de facturar y cobrar por el servicio público de electricidad, sin establecer las cláusulas pertinentes en los respectivos contratos, que deslinde su responsabilidad en caso de accidentes. Por tanto, en este punto queda definido que la propiedad de la línea en media tensión CHL002 pertenece a la concesionaria HIDRANDINA.

Respecto a la alegada contradicción en los Informes Nos. 1322-2017 y 66-2017-OS/OR LA LIBERTAD, debemos indicar que la interpretación hecha por la concesionaria es errónea, debido que ambos informes detallan y argumentan las mismas condiciones de riesgo eléctrico, debido a que la faja de servidumbre no se encontraba libre de árboles generándose un potencial peligro para cualquier persona que circulara cerca a dichos árboles; lo que finalmente sucedió al ocasionarse una descarga eléctrica mortal al señor Santos Damián Rodríguez Cachay.

Respecto al incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad al que hace referencia HIDRANDINA, debemos señalar que el Acta de Inspección de fecha 10 de diciembre de 2014 (Informe Técnico N° GFE-UDAP-39-2015) hace mención al incumplimiento a las distancias mínimas de seguridad.

Además, debemos indicar que las tomas fotográficas de las ramas del árbol que ocasiono el accidente y las mediciones hechas en forma conjunta el 10 de diciembre de 2014, descritas en el Informe Técnico N° GFE-UDAP-39-2015, muestran el incumplimiento a lo establecido en la Regla 218.B del Código Eléctrico Nacional.

Respecto al tema de saneamiento de servidumbre, HIDRANDINA señala que *“esta gestión le corresponde directamente la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas, hoy DGER conjuntamente con ADINELSA”*. Sin embargo, lo indicado por la concesionaria contradice las acciones realizadas tras el accidente; ya que, como se ha señalado anteriormente, la concesionaria operó los equipos de seccionamiento y realizó la reparación de la fase S de la línea CHL002, entre las estructuras Nos. 50303110 y 5030311; es decir, efectuó las labores de operación y mantenimiento de la referida línea de MT, demostrando que a la fecha que es responsable de su operación y mantenimiento.

Además, habiendo informado a la GART como suya el alimentador AMT CHL002, está bajo su responsabilidad hacer las gestiones y el cumplimiento de lo normado en el Código Nacional de Electricidad en su línea en media tensión AMT CHL002.

En relación al incumplimiento del artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, la entidad manifiesta que el accidente ocurrió *“debido a los trabajos efectuados por una inacción del occiso, sin equipo de seguridad, o sin haber solicitado apoyo especializado para realizar dicha labor”*.

En este caso lo indicado por la entidad, contraviene con lo establecido en el literal b. del artículo 1° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, referido a los objetivos de dicha norma, que

establece como uno de los objetivos la de *“Proteger a los usuarios y público en general contra los peligros de las instalaciones eléctricas y actividades inherentes a la actividad con la electricidad”*.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria al Informe Final de Instrucción en todos sus extremos.

En ese sentido, cabe tener presente, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva, por lo que en el presente procedimiento no se evalúa la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 66-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que HIDRANDINA incumplió con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, por incumplir con lo dispuesto en las Reglas 218.B y 218.A.1 DEL Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, y en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (antes artículo 19° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado a través de Resolución ministerial N° 161-2007-MEM/DM).

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable, se concluye que HIDRANDINA ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la Sanción

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según

¹ Vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

1. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10², 18³ y 20⁴, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

- M* : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.

² Ubicado en la dirección web:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_10.pdf

³ Ubicado en la dirección web:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_18.pdf

⁴ Ubicado en la dirección web:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_20.pdf

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁵ por el ratio ANSI⁶, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

⁵ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁶ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁷ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
---------------	--------------	-------------------------------------------------------------------------------------	------------------------	-----------------	--------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1966-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpio-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpio-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpio-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no		4500			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1966-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		sea de la misma extremidad			
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁸ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁹.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N° 18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹⁰ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹¹

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41

⁸ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁹ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

¹⁰ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹¹ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1966-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
	Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21
2					2	105.70	
3-5					4	211.40	
6-10					8	422.79	
>10					15	792.73	

Tomando en cuenta el Informe Ampliatorio y el Informe N° 66-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, que forman parte del expediente SIGED N° 201500010996, se indica que el tipo de accidente es mortal para el señor Santos Damián Rodríguez Cachay por descarga eléctrica, correspondiéndole una multa de **52.85 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por no cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables, contraviniendo la obligación establecida en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la

presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1500010996-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, el numeral 42.5 del artículo 42° del mencionado Reglamento señala que el administrado sólo podrá acogerse al beneficio mencionado en el párrafo anterior, siempre que se haya aceptado el trámite electrónico del procedimiento administrativo sancionador¹². Para ello, será necesario que a partir de sus descargos solicite que el trámite se realice por dicho medio, aceptando que en adelante todas las notificaciones del procedimiento se lleven a cabo por medio electrónico.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«ebarra»

Edward Barra Zapata
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad (e)
Osinergmin

¹² Para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

